

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Vista Número 1737

Panamá, 9 de diciembre de 2021

El **Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el **Consejo General Universitario** N° 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión N° 1-12 de 14 de febrero de 2012 del **Consejo General Universitario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de emitir nuestro concepto en interés de la ley respecto a la acción de nulidad descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Antes de adentrarnos en el análisis de la acción que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría observa que la redacción de la norma estatutaria cuya legalidad se cuestiona experimentó una modificación, en el sentido que fue corregida luego de su publicación en la Gaceta Oficial.

En esta línea, el demandante, al citar textualmente la disposición que considera quebrantadora del ordenamiento legal, es decir, el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, lo hace de la siguiente forma:

"Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá, al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá." (Cfr. foja 2 y 3-4 del expediente judicial).

La redacción antes citada era la que aparecía en la Gaceta Oficial 26979-C de 23 de febrero de 2012. Sin embargo, la misma fue corregida por el texto publicado en la Gaceta Oficial 28791 de 7 de junio de 2019, quedando así:

“Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la ley orgánica de la Universidad de Panamá.”

Tal como se puede observar, la acción de nulidad presentada es contra el texto del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario vigente hasta el 7 de junio de 2019, fecha de publicación de la Gaceta Oficial 28791, la cual corrigió el contenido de la redacción anterior, hecho este que produce la desaparición del mundo jurídico de la disposición citada por el actor.

El artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone que si la acción intentada es la de nulidad en contra de un acto o disposición, **se individualizará esta con toda precisión.**

Ciertamente, a partir de la publicación del texto corregido del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, dejó de existir en el mundo jurídico el texto del artículo 182-A (Nuevo) que aparece en la Gaceta Oficial 26979-C, el cual es la norma impugnada por el demandante en la presente acción.

Siendo ello así, la disposición atacada por el actor no tiene vigencia en el mundo jurídico, por lo tanto, se configura la figura conocida como sustracción de materia.

No obstante lo antes dicho, esta Procuraduría observa que del contenido de la acción que nos ocupa, se desprende que lo realmente atacado por la parte actora es la legalidad de la finalización forzosa de la relación laboral con la Universidad de Panamá para todos los profesores que alcancen la edad de setenta y cinco (75) años, cuya redacción se mantuvo intacta luego de la corrección experimentada por la disposición impugnada.

Habiendo aclarado lo anterior, esta Procuraduría procederá a emitir su concepto de ley.

II. Norma reglamentaria acusada.

En el proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, el actor busca obtener la declaratoria de nulidad del artículo 182-A (Nuevo), contenido en el Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión N° 1-12 de 14 de febrero de 2012 del Consejo General Universitario. La redacción de dicha disposición, como explicamos anteriormente, fue corregida y su texto publicado en la Gaceta Oficial 28791 de 7 de junio de 2019, ya citado previamente, pero que no permitimos reproducir en esta sección:

“Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la ley orgánica de la Universidad de Panamá.”

III. Disposiciones jurídicas que se aducen como infringidas.

El Doctor **Luis Alberto Palacios Aparicio** considera que la norma estatutaria acusada de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación señalamos:

A. El artículo 39 (numeral 3) de la Ley 24 de 2005, el cual enuncia los derechos del personal académico universitario, entre los cuales está, el de estabilidad en su cargo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

B. El artículo 2 de la Ley 40 de 2007, modificado por la Ley 18 de 2008, el cual dispone que ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión por retiro por vejez (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

C. Los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, los cuales nos hablan, en ese orden, acerca del orden jerárquico de las disposiciones legales que deberán ser aplicadas en las decisiones y demás actos que adopten las entidades públicas, los municipios y las juntas comunales; y que ningún acto podrá emitirse en infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

D. El artículo 3 del Código Civil, el cual establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

E. El artículo 1 de la Ley 15 de 1976 (que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el cual preceptúa que todo Estado parte en el de dicho protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

F. El artículo 6 (numerales 1 y 2) de la Ley 13 de 2013, que en realidad corresponde al Ley 13 de 1976 (que aprueba el Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales) los cuales nos dicen, en ese orden, que los Estado partes en dicho Pacto reconocen el derecho a trabajar; y que entre las medidas que deben adoptar los Estados parte en el Pacto deberá figurar la orientación y formación técnica profesional (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

G. De la Ley 21 de 1992 (por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), los siguientes artículos:

g.1. El artículo 3, el cual establece que los Estados Partes del presente Protocolo garantizan el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin ningún tipo de discriminación (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

g.2. El artículo 6, el cual garantiza el derecho al trabajo que tiene toda persona (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

g.3. El artículo 17, el cual dice que toda persona tiene derecho a una protección especial durante la ancianidad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

F. Del Estatuto de la Universidad de Panamá, las siguientes disposiciones:

f.1. El artículo 179, el cual señala en su segundo párrafo que la condición de Profesor regular solo se alcanza mediante concurso formal, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

f.2. El artículo 216 (literal i), el cual enumera los derechos que el presente Estatuto le otorga a los profesores de dicha casa de estudios, entre los cuales se encuentran los que se le reconocen a todos los seres humanos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

f.3. El artículo 217, el cual establece las causas por las cuales los profesores serán removidos o sancionados de sus cargos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso y concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Doctor **Luis Alberto Palacios Aparicio**, actuando en su propio nombre, ataca la legalidad del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, por considerarlo quebrantador del ordenamiento jurídico vigente. En su escrito, el profesor Palacios señala que la remoción o destitución del personal académico de la Universidad de Panamá solo puede aplicarse siempre y cuando tal medida se fundamente en el debido proceso, debiendo comprobarse dentro del mismo las causales previamente determinadas en la Ley (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Argumenta de igual forma, que la Universidad de Panamá es el único ente público panameño que por razón de la edad cada año académico está despidiendo a sus profesores (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Agrega en esa misma línea que la cesación de funciones por la edad, basado en el artículo acusado de ilegal, aplica solamente para los profesores, mas no así para el

personal administrativo ni para el personal académico que ocupe puestos de autoridad, configurándose una discriminación en la misma institución pública (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Concluye el letrado por exponer que él, al igual que cientos de profesores, ingresaron a la carrera académica de la Universidad de Panamá luego de haber cumplido con todos los procedimientos y requisitos para el ingreso, ganando el concurso formal de cátedra para ser profesor regular, y mientras no se incurra en violación a las normas legales que den motivo para el despido o cesación, la edad no es causa justificada para la remoción (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Conocidos los argumentos del Dr. Palacios y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría estima procede a emitir su criterio de ley.

Según se observa en la acción bajo análisis, el Consejo General Universitario decidió incluir en su Estatuto, una disposición que en su parte medular establece que todo profesor que alcance la edad de setenta y cinco (75) años, automáticamente finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá, situación con la que se encuentra en desacuerdo la parte actora y en razón de ello ha acudido ante el tribunal de lo contencioso administrativo a fin de obtener la declaratoria de nulidad por ilegal de la mencionada norma estatutaria, por considerarla contraria al ordenamiento legal vigente.

Esta Procuraduría es del criterio que en virtud de la autonomía universitaria, reconocida en la propia Constitución, en la ley orgánica, en su Estatuto y demás reglamentos, **la universidad oficial del Estado puede reglamentar todo lo relativo al ingreso y egreso de su personal académico**, sin ningún tipo de injerencias externas.

En efecto, la autonomía universitaria viene reconocida en distintos cuerpos normativos de nuestro país. Así, vemos que el artículo 103 de la Constitución Política,

los artículos 1, 3 y 48 de la Ley 24 de 2005 (Orgánica de la Universidad de Panamá) y los artículos 4 y 5 del Estatuto Universitario nos hablan acerca de dicha autonomía y de la potestad para su auto reglamentación. Veamos el contenido de estas disposiciones.

“Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...” (Lo destacado es nuestro).

Ley 24 de 2005

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distingo de ninguna clase, **y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**” (La negrita es nuestra).

“Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separara a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.” (Énfasis suplido).

Estatuto Universitario

“Artículo 4. La Universidad de Panamá **es autónoma** y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y para designar **y separar su personal en la forma que determinan la Ley y el presente Estatuto.**” (La negrita es nuestra).

“Artículo 5. La autonomía de la Universidad de Panamá, consagrada en la Constitución Política y desarrollada en su Ley Orgánica, debe ser ejercida y defendida de conformidad con las disposiciones que la regulan.

La autonomía universitaria comprende la auto reglamentación, que es derecho de la Institución de normar por

su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la probación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia de su competencia." (La negrita es nuestra).

De igual forma, han sido diversos los pronunciamientos de la Sala Tercera que reconocen y reiteran la facultad que tiene la Universidad de Panamá para auto regularse en virtud de la autonomía universitaria. Como muestra de ello, traemos a colación la Sentencia de 11 de junio de 2018, que a la letra dice:

"La Universidad de Panamá, con base en la autonomía, tiene la facultad de normar, sin injerencia de terceros, esto es con total independencia, sus propios Acuerdos. Es esta potestad la que le permite autorregularse, a través de una norma fundamental, como lo es el Estatuto Universitario, es decir un cuerpo normativo que se aplica en forma obligatoria a toda la comunidad universitaria."

Del contenido de los textos normativos y del extracto jurisprudencial referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá, posee la facultad de auto reglamentar sus actuaciones, entre las cuales se encuentra materias puntuales como lo es el ingreso y egreso del personal académico a su cargo**, razón por la cual, el Consejo General Universitario decidió incorporar dentro del Estatuto Universitario que los profesores que alcancen la edad de setenta y cinco (75) años, deberán finalizar su relación laboral con dicha casa de estudios.

Con respecto a la edad de setenta y cinco (75) años como causal de egreso del personal académico, debemos recalcar que la disposición acusada regula la aplicación de una medida de carácter netamente administrativa, es decir, la finalización automática por alcanzar la edad antes dicha. En otras palabras, no contiene una causal de sanción disciplinaria.

Respecto a este punto, vale la pena destacar lo indicado por la Universidad de Panamá en su Informe de Conducta, el cual señala lo siguiente:

"Desde su publicación en la Gaceta Oficial, el 23 de febrero, de 2012, la administración universitaria ha venido aplicando el artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, **a todos los profesores cuya**

situación laboral encaja en el supuesto normativo contenido en la referida norma.

Aquellos profesores afectados o disconformes con la aplicación del artículo 182-A (Nuevo), del Estatuto Universitario, han utilizado en sede administrativa –Universidad de Panamá– los recursos que caben en la vía gubernativa, así como la acción legal que cabe en sede jurisdiccional –Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia–.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 202 del expediente judicial).

Tal como se observa del extracto antes referido, la medida que adopta la Universidad de Panamá en virtud del artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, en ningún momento establece la exigencia de renunciar al cargo que ocupe el profesor para acogerse a su jubilación. Simplemente el artículo atacado fija la edad como causal de finalización o terminación de la relación laboral entre el personal académico y dicha casa de estudios. En otras palabras, se adiciona otra causal de egreso de los profesores como lo es alcanzar la edad de setenta y cinco (75) años.

Por otra parte, vale la pena destacar que la legislación universitaria, a fin de mantener en la planta docente a profesores que habiendo alcanzado la edad antes dicha se han destacado en su carrera académica, a través el artículo 176-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, creó la figura de Profesor Emérito para mantener activos a los profesores con méritos extraordinarios más allá de los setenta y cinco (75) años.

El Profesor Emérito es contratado para continuar laborando, a pesar de su retiro laboral por la edad, por sus aportes académicos, científicos, humanísticos, etc., durante sus años de servicio a la institución. En otras palabras, la Universidad de Panamá a sus profesores de probada valía los distingue mediante su contratación más allá de la edad de finalización contemplada en el artículo impugnado.

En efecto, el artículo 176-A (Nuevo) reza de la siguiente manera:

“Artículo 176-A (Nuevo): Es Profesor Emérito el personal académico que luego de finalizar su relación laboral con la Institución por tener setenta y cinco años (75) de edad, por razón de sus excepcionales méritos y aportes académicos, científicos, humanísticos y por necesidad de sus servicios, la Junta de Facultad, la Junta de Centro Regional, la Junta Consultiva de Extensión respectivas o el Rector recomienda su contratación al Consejo Académico.

..."

Tal como se puede observar de la norma antes transcrita, este sistema permite combinar la renovación necesaria del personal docente, con el aporte de profesores que se han destacado en la creación del conocimiento, teniendo siempre presente el beneficio de las futuras generaciones generaciones.

Otro aspecto que no podemos pasar por alto, es la alegada violación por parte del demandante al derecho al trabajo de la que gozamos todos los seres humanos. Tal derecho no debe ser confundido con la facultad de los entes públicos de aplicar ciertas condiciones y restricciones cuando así lo estime necesario. Es conocido que los derechos se caracterizan por no ser absolutos, ni siquiera los fundamentales, toda vez que su ejercicio puede verse sometido a limitaciones.

Sobre este punto, el Informe de Conducta emitido por la Universidad de Panamá trae a colación lo que ha dicho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y que nos ilustra de manera muy acertada en cuanto a la situación bajo análisis. Veamos dicho extracto:

"El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, órgano oficial encargado de interpretar el alcance de los derechos contenidos en la Carta de Derechos económicos, sociales y culturales, en su Observación General No. 18 (OG/18), 'reafirman el principio de que el respecto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo', siendo que **'El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo...'** (OG/18, P.6)

El Comité observa que: '... si bien todavía no es posible llegar a la conclusión de que la discriminación por motivos de edad está en general prohibida por el Pacto, las situaciones en que se podría aceptar esta discriminación son muy limitadas...', siendo que **'En algunas de las pocas situaciones en que todavía se tolera esta discriminación, por ejemplo, en relación con la edad obligatoria de jubilación...'** (OG/6, P.12)" (La negrita aparece así en el documento citado) (Cfr. foja 221 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha señalado que el derecho al trabajo no es absoluto e

incondicional y el mismo se ve limitado por diversas razones, entre ellas, la edad de jubilación o de retiro de la vida laboral.

Por otro lado, la decisión de adicionar el artículo 182-A (Nuevo), es decir, de incorporar una edad para el retiro obligatorio de la planta docente, no es ajena en el ámbito académico en otras universidades de la región. Así, vemos como la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Pontificia Universidad de Chile, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Buenos Aires, entre tantas otras, igualmente tienen el retiro por alcanzar una determinada edad dentro de sus normativas, que en muchos casos es inferior a la establecida por la Universidad de Panamá. Observemos lo que nos dice el Informe de Conducta al respecto:

“Universidad Complutense de Madrid (España)

En esta universidad los profesores se retiran a los **70 años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 1, del Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid...

Universidad Nacional Autónoma de México

El Estatuto del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su artículo 102, dispone que los profesores se retiran a los 70 años.

Pontificia Universidad Católica de Chile

Según el artículo 78, literal b), del Reglamento Académico, los profesores adscritos a esta universidad deben retirarse al cumplir **65 años**, siendo estos excepcionalmente prorrogables.

Universidad Nacional de Colombia

En Colombia, la Ley 1821 de 20 de diciembre de 2016, que modifica la edad máxima de retiro forzoso para las personas de desempeñan funciones públicas, establece en su artículo 1, la jubilación forzosa a los **70 años**. En tal sentido, el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, en su artículo 26, numeral 5, acoge el retiro forzoso dispuesto por la Ley como causa de desvinculación laboral.

Universidad de Los Andes (Chile)

Es Estatuto Profesional de la Universidad de los Andes, establece la edad de **65 años** para el retiro de los profesores.

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

En esta universidad los profesores se retiran a los **60 años**, en el caso de las mujeres y a los **65 años**, en el caso de los hombres, de conformidad con la Ley 26.508, artículo 1, literal a), numeral 2, del Personal Docente de las universidades públicas nacionales.

Universidades en la República de Perú

En Perú, la Ley Universitaria No. 30220, la cual regula las universidades oficiales y privadas, establece la edad de **70 años** como límite para ejercer la docencia universitaria." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 218-219 del expediente judicial).

Como se puede apreciar, no solo en América Latina las más prestigiosas universidades de la región establecen este condicionante para el retiro de su personal docente, sino también que en universidades de otras latitudes como lo es España, en donde existen mayores restricciones al respecto, por cuanto los profesores en dicho país se retiran a los setenta (70) años.

Finalmente, consideramos pertinente destacar que la situación en estudio, es decir, el retiro del servicio público por alcanzar la edad de setenta y cinco (75) años, ya ha sido objeto de análisis por nuestra máxima corporación de justicia, mediante el Fallo de 16 de julio de 1999. En aquella ocasión, el Pleno de la Corte Suprema se pronunció como a seguidas copiamos:

"Para el Pleno resulta obvio que el legislador, al regular lo relativo a las jubilaciones, como ordena el artículo 297 de la Constitución Política, ha de estar presidido por los principios de razonabilidad y de 'interdicción a la excesividad', principios estos que, en apreciación del Pleno, han sido cumplidos a cabalidad, por el artículo que el accionante estima inconstitucional.

...

En el sentido arriba anotado, la primera duda que pudiese surgir es con respecto al artículo 40 de la Constitución Política. Dicha norma constitucional consagra la libertad de profesión y oficio. Este derecho fundamental, como se desprende de una lectura desapasionada del texto constitucional mencionado, **no constituye un principio absoluto, que en sede constitucional no los hay, sino que encuentra sus limitaciones que el propio texto constitucional señala, puesto que la Constitución dejó en manos de la ley la**

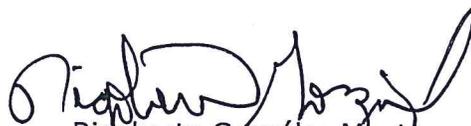
imposición de limitaciones que aparecen recogidas textualmente en el artículo mencionado, en lo relativo a idoneidad, moralidad y otros supuestos, como el de seguridad social, entre cuyas prestaciones que surgen de la propia Constitución, figuran las jubilaciones en la forma de pensiones por vejez. Esta manera de enfocar la interpretación del mencionado artículo puede consultarse en la sentencia de 19 de febrero de 1993. **De allí a que si la ley señala la necesidad de acogerse al derecho a las jubilaciones de las personas que ingresen a las clases pasivas en virtud de haber alcanzado la edad de 75 años, tal limitación legal no contradice el texto constitucional mencionado.**

...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 61 de 1998." (La negrita es nuestra).

En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente respecto a la norma estatutaria no configuran la ilegalidad de la misma; por consiguiente, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el **Consejo General Universitario** N° 22-08 de 29 de octubre de 2008, adicionado y aprobado en la Reunión N° 1-12 de 14 de febrero de 2012 del **Consejo General Universitario**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilla Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 395882021